

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 DE VALENCIA**

**SENTENCIA N° 321/18**

En Valencia, a Veinte de Diciembre de Dos Mil Dieciocho.

Dña. Carina Martí Ferrer, Magistrada Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Dos de Valencia, ha visto los presentes AUTOS DE JUICIO ABREVIADO núm. 154/18 sobre responsabilidad patrimonial promovido por D.<sup>a</sup> [REDACTED] representada por la Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] y defendido por el Letrado D. [REDACTED] [REDACTED], siendo parte demandada el Ayuntamiento de [REDACTED] representado por la Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] y asistido por D<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED], siendo parte codemandada la entidad Aseguradora [REDACTED] representada por el Procurador D<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED] [REDACTED], y siendo codemandada la Conselleria de [REDACTED] [REDACTED], asistida por el Letrado de la [REDACTED] [REDACTED], y siendo codemandada la Confederación Hidrográfica [REDACTED] [REDACTED], asistido por el Letrado del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Con fecha 23 de Marzo de 2018 tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda presentada por la Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de [REDACTED] en impugnación de la Resolución de Alcaldía de fecha de 24 de enero de 2018, desestimatoria de la reclamación patrimonial formulada por la actora, en base a los hechos y fundamentos jurídicos que estima de aplicación al caso, adjuntando los correspondientes documentos que constan unidos a autos, solicitando la remisión del Expediente Administrativo y suplicando la nulidad de la resolución impugnada, y se condenara a la Administración demandada a indemnizar a la recurrente en 6414,50€ euros, más intereses legales y al pago de las costas.

**SEGUNDO.-**Por decreto de fecha 12 de Abril de 2018, tras la subsanación de defectos procesales, se acordó dar curso a la demanda, reclamar el Expediente Administrativo de la Administración demandada y señalar la vista.

**TERCERO.-**Recibido el Expediente Administrativo se acordó poner el mismo de manifiesto a la parte actora a los interesados que se hubiesen personado, para alegaciones en el acto de la vista.

**CUARTO.-** La vista se celebró el día 18 de Diciembre de 2018, la parte demandante ratificó su demanda en base a los hechos que constan en la misma y a la vista del expediente administrativo.

La demandada se opuso a la demanda formulada de adverso y solicitó se dictara sentencia declarando ser conforme a Derecho la resolución recurrida en base a los fundamentos que estimó oportunos. Cada una de las partes codemandadas, se oponen a la demanda y solicita se dicte sentencia desestimatoria declarando ser conforme a derecho la resolución recurrida.

Recibido el pleito a prueba y practicada la propuesta y admitida, con el resultado que obra en autos, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**QUINTO.-**En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

La vista ha sido grabada a través del sistema audiovisual de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución del Ayuntamiento de [REDACTED] de fecha de 24 de Enero de 2018 desestimatoria de la reclamación patrimonial formulada por la actora, en fecha de 8 de Junio de 2017, en reclamación de la cantidad de 6414,50€, más los intereses legales que correspondan, por las lesiones sufridas a causa de la caída sufrida cuando circulaba en bicicleta al pasar por una zona inundada y cubierta de una fina lámina de agua de lado a lado.

**SEGUNDO.-** La parte actora en el acto del juicio oral amplia la demanda a cada una de las partes comparecientes para que comparezcan al procedimiento en calidad de codemandadas. Alega que el día 3 de Junio de 2017 la actora junto con un grupo de ciclistas de la localidad de [REDACTED] denominado [REDACTED], circulaban por el “[REDACTED]” del término municipal de [REDACTED] dirección [REDACTED]. Dicho camino figura

catastralmente como la parcela 9027 del polígono 1 y la parcela 9004 del polígono 2, de [REDACTED] y es titularidad del Ayuntamiento. Sobre las 9 horas, antes de llegar a la intersección con la carretera CV-323, el grupo de ciclistas se encontró con el camino inundado y cubierto de una fina lámina de agua de lado a lado, que venía en el barranco que linda con el mismo con verdín debajo, cayendo unos 5 ciclistas del grupo entre ellos la actora, como consecuencia de resbalar los neumáticos de sus bicicletas al posar el referido verdín. Alega que a consecuencia de la caída sufrió una luxación anterior de codo cerrada, por lo que fue atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital de [REDACTED]. Alega que en el momento de producirse la caída existía en la entrada del camino una señal de peligro de badén, y que posteriormente a los hechos se ha sustituido por dos nuevas señales badén de peligro advirtiendo "Zona inundable", "Zona resbaladiza" y "Cruce bajo responsabilidad del usuario en caso de estar inundado", por lo que la señalización el día del accidente era incorrecta e insuficiente, correspondiendo al Ayuntamiento de [REDACTED] la correspondiente señalización. Alega que formula reclamación de responsabilidad patrimonial que fue desestimada.

Por la Administración demandada se opone y alega falta de legitimación pasiva por no ser titular del camino donde se produce el accidente, dado que es un barranco y es responsabilidad de la Confederación Hidrográfica del [REDACTED] y la vía pecuaria es responsabilidad de la Conselleria de Agricultura. Alega que únicamente tramita el expediente administrativo ante la reclamación de responsabilidad presentada por la actora para evitar la indefensión del Administrado pero no le corresponde el mantenimiento de la vía. Alega que se produce la ruptura del nexo causal dado que el ciclismo ya es un deporte de riesgo por lo que la caída es responsabilidad de la actora y no de la Administración, siendo aquella quien debe asumir los riesgos inherentes a la actividad realizada. Alega que tal como declaran sus compañeros, ya habían pasado más veces por dicho camino estando inundado, con agua, máxime que se trata de un badén que por sí es inundable siendo una vía agrícola no una pista para poder circular.

. En este mismo se pronuncia la entidad Aseguradora [REDACTED], que se opone a la demanda alegando la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de [REDACTED], entidad de la que sería responsable aquella y se adhiere asimismo a las alegaciones del Ayuntamiento demandado. Alega que los barrancos por ley son competencia de la Confederación Hidrográfica del [REDACTED] lo cual debe ser conocido por todos por lo que debería haberse presentado la reclamación contra este organismo y no contra el Ayuntamiento. Alega que consta que hay un cambio de firme, de asfalto a hormigón, lo cual de por si comporta un riesgo en dicha zonas donde hay fuertes lluvias. Alega que nos encontramos ante un accidente de ciclismo siendo la actora quien debe respetar las normas de seguridad vial. Existe una señal de peligro de zona de badén y zona de barranco, asimismo alega que el agua era visible y se trata de un camino para actividad pecuaria. Respecto a la cuantificación de las lesiones impugna la valoración dado que no se aporta informe pericial que constate y valore las mismas, siendo obligación del actor acreditarlas y no lo ha hecho dado que aplica una cuantía diaria correspondiente a una indemnización prevista para día muy grave, y las lesiones no presentan dicha gravedad

para aplicar dicha cuantía, y alega que en el presente caso no hay intervención quirúrgica como declara la actora.

-Por la demandada Conselleria de Agricultura, se opone a la demanda. Alega falta de legitimación pasiva al no haber seguido la actora el procedimiento administrativo adecuado como era presentar la reclamación ante la Conselleria, y no lo ha hecho por lo que debe desestimarse la ampliación de la demanda. En cuanto al fondo, alega que no concurren los requisitos exigidos para declararse la responsabilidad de la Administración. Consta la señalización de peligro, y consta el firme del asfalto excepto en el tramo del barranco, lo que acredita el buen mantenimiento de la vía. Alega la culpa de la víctima que no adecua la conducción a las circunstancias de la vía, ya que tendría que haber moderado la velocidad de la circulación o no pasar, en todo caso es su responsabilidad.

-Por la demandada Confederación Hidrográfica del [REDACTED], se alega la falta de legitimación por no constar acreditado que el accidente tiene lugar en una zona propiedad de la Confederación y no se sigue el procedimiento administrativo adecuado dado que la reclamación se presenta ante el Ayuntamiento y no ante la Confederación por lo que no se agota la vía administrativa, al ser un trámite necesario de reclamación administrativa previa ante dicho organismo. En cuanto al fondo, alega que se suma a las pretensiones de las restantes partes demandadas, en cuanto que se ha producido la ruptura del nexo causal al ser responsabilidad de la actora, y no consta el lugar exacto del accidente porque no existe constancia policial de que cayó allí.

**TERCERO.**-Entrando a resolver el fondo del asunto, debemos desestimar la alegación de falta de legitimación pasiva invocada por cada una de las demandadas, y la fundamentación de la desestimación obra en el Decreto de fecha de 24 de enero de 2018, dictado por el ayuntamiento de Faura en el que respecto a la legitimación pasiva establece:

*"En conclusión, queda por tanto, poco definido quien posee la legitimación pasiva ya que nos encontramos con un camino municipal que en un punto determinado atraviesa un barranco, por una parte es el Ayuntamiento de [REDACTED] como titular del camino rural "████████" y por tanto competente de la conservación del camino citado, según lo dispuesto en el Art. 25.2,d) de la Ley 7/85, pero por otra parte se encuentra la Confederación Hidrográfica del [REDACTED] como titular del barranco de [REDACTED]. Para cualquier trabajo que suponga adecuación y el acondicionamiento de un tramo del cauce público, en el término municipal de [REDACTED] como es el Barranco de [REDACTED] (...), debe solicitarse autorización a la Confederación Hidrográfica del [REDACTED] por tratarse de zona de dominio público Hidráulico."*

Por tanto, si el propio Ayuntamiento tiene duda de quien es el Organismo responsable para la adecuación y mantenimiento de la vía, no puede exigirse al Administrado dicha competencia pues ello le ocasionaría gran indefensión, además de que la responsabilidad entre los entes será solidaria a los efectos de los administrados.

En cuanto al fondo del asunto, hemos de destacar que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene recogida en el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

(Ley 30/1992, de 26 de noviembre), que recoge el derecho reconocido en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y que para las entidades locales se establece en el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril).

Una jurisprudencia constante de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha venido exigiendo, en aplicación de los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 133 de su Reglamento, sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, establecida hoy en el artículo 106.2 de la Constitución, que para haber lugar a declarar esa responsabilidad es necesario que se acredite y pruebe por el que la pretende :

- a) la existencia del daño y perjuicio causado económicamente evaluable e individualizado;
- b) que el daño o lesión sufrido por el reclamante es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña que pudiese interferir alterando al nexo causal;
- c) ausencia de fuerza mayor
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Por tratarse de una responsabilidad objetiva de la Administración es por tanto necesaria la concurrencia de esos elementos precisos que configuran su nacimiento y han de ser probados por quién los alega, a lo que se añade que la reclamación se presente dentro del año a contar desde la fecha del hecho que la motiva.

Ahora bien, como también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Pùblicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, haciendo eco de una pacífica y consolidada doctrina jurisprudencial, la STS de 10/10/07 recuerda:

«(...) Es cierto que la principal característica de la responsabilidad patrimonial es su carácter directo y objetivo, en el doble sentido de que la reclamación se formula frente a la Administración actuante sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño, y de que la responsabilidad, y por tanto la obligación de indemnización, nace sin necesidad de que exista culpa, ni siquiera ilicitud o anormal funcionamiento de la Administración, pero ello tampoco convierte, a través de esta institución, a la Administración en una aseguradora universal de cualquier daño que sufran los particulares. La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así lo ha reiterado, por todas sentencia de 7 de febrero de 1.998 , 10 de febrero de 2.001 y 26 de febrero de 2.002 , al afirmar que: "para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que ahora contempla expresamente el artículo 141.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común , redactado por Ley 4/1999, de 13 de enero, al disponer que "sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley..."; es necesario que el daño sea antijurídico al no existir deber de soportarlo, pues lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva o por el resultado, como declaró esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 7 de febrero de 1.998 (recurso de casación 6282/93 , fundamento jurídico tercero).

**CUARTO.**-En el presente caso no aparece acreditada la existencia de un normal o anormal funcionamiento del servicio público que sea la causa de los daños producidos. Tal como ha quedado acreditado en el informe del Arquitecto Técnico Municipal de [REDACTED], "el camino objeto del informe es un camino rural definido como Cami d'Uxo, el cual hace conexión a los diferentes campos y propiedades agrícolas de la zona....Su pavimentación está acorde con el uso agrícola que se la da, no tratándose de una carretera convencional, presentando más desgaste en la zona donde se solapa con el barranco de la red hídrica, por el cual es habitual que discurrea de agua, ..... Pero, a simple vista, por el tipo de pavimentación queda claro donde acaba la carretera y donde empieza en barranco. Debido al paso constante de agua del barranco, la pavimentación está notablemente más deteriorada."

En este mismo sentido se proclama en la propia demanda y escritos de alegaciones presentado por la actora, así como de las testificales practicadas en el ámbito del procedimiento de reclamación patrimonial ante el Ayuntamiento de [REDACTED], en el que prestaron declaración D. [REDACTED] (Folio 99), y en los que ambos reconocen que:"Fueron conscientes del cambio de pavimento, que si que se dieron cuenta del cambio" y de D. [REDACTED] (Folio 103), que manifiesta: "No recuerda el cambio de pavimento pero que está asfaltado o con hormigón". Y asimismo ambos reconocen que conocían la ruta, que habían pasado varias veces por ahí incluso con agua, que todo el verano está pasando agua". Y reconocen que vieron que el camino estaba inundado de agua.

Consta en el Informe expedido por la Policía Local de [REDACTED], de fecha de 2 de septiembre de 2017; "Que existe señal de peligro por badén en c [REDACTED] sentido [REDACTED]". Y que consta: "Que existe señal de peligro por badén en camí

[REDACTED] sentido [REDACTED]. Constan fotografías de las referidas señales con anterioridad a acceder a la vía.

Manifiesta la actora que con posterioridad a los hechos se han cambiado las señales y se ha sustituido la señal de badén por dos nuevas señales de peligro advirtiendo de piso deslizante, zona inundable, cruce bajo la responsabilidad del usuario en caso de estar inundado, sin embargo ello no implica la responsabilidad de la Administración pública, dado que la anterior señal era de peligro y ya identificaba la concurrencia de un badén, y la actora, que practicaba ciclismo, conocía la zona y el accidente tiene lugar a plena luz del día por lo que era visible la existencia del agua y a pesar de ello la actora decide pasar por dicha vía, asumiendo su responsabilidad en la conducción y los riesgos de la misma, no siendo imputable a la Administración demandada la referida caída, máxime cuando consta acreditado el buen estado de mantenimiento de la vía, distinguiéndose el uniforme del camino con la zona de barranco y teniendo en cuenta que ningún informe técnico determina la existencia de verdín ni la actora lo acredita, simplemente se manifiesta que se resbala y la existencia de agua en la zona.

La jurisprudencia de la Sala del TS (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

Conforme a reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STS 19 de junio de 2007 , rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público( Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 )".

Por su parte las STS de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003 , 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004 , reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

Y damos por reproducida la doctrina que se explicita en la sentencia TSJ Comunidad Valenciana, 1087/11, de 19 de diciembre , sobre el nivel de exigencia que le es exigible a un peatón en su deambulación." Para enjuiciar tal extremo, debe recordarse que con relación al nivel de diligencia que resulta exigible a la deambulación de un peatón, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, S. 17/mayo/2001) y la práctica emanada

de los Tribunales Superiores de Justicia (v.gr: SSTSJ Andalucía, Sala de Sevilla de 21/septiembre/2005 o 5/enero/2006 ).

Por todo lo expuesto, el recurso no puede prosperar.

**QUINTO.-** De acuerdo con el artículo 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2.011, de 10 de octubre se imponen las costas a la parte actora, al haberse desestimado sus pretensiones.

### **FALLO**

1.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de [REDACTED] de fecha de 24 de Enero de 2018 desestimatoria de la reclamación patrimonial formulada por la actora, en fecha de 8 de Junio de 2017.

2.- Imponer las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, y de conformidad con el artículo 81.1 a) de la Ley 29/1.998 de 13 de julio, NO CABE RECURSO.

Procedase, con certificación literal de la presente, a la devolución del expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

**PUBLICACIÓN.-** Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el/la Ilmo/a Magistrado/a-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.